

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de oficio, pronunciarse lo que corresponda en torno a la eventual declaratoria de prescripción de la condena impuesta a **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de enero de 2011, condenó a **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ** a la pena principal de 12 meses de prisión, a las accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y al pago de \$393.554.67 por indemnización de daños y perjuicios, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, al declararlo responsable de la comisión del delito hurto calificado tentado (*fl.3 a 9 cdn 1*).

2.2.- El penado no cumplió con las obligaciones impuestas para la concesión de la suspensión condicional de la pena, esto es, no efectuó el pago de la caución prendaria ni suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por

ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Valga la pena señalar que, para que opere el fenómeno en estudio, es necesario que el condenado no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que se verifica en el plenario.

Bajo aquellos presupuestos legales, se tiene que como el fallo emitido el 18 de enero de 2011 donde resultó condenado **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ** cobró ejecutoria el 24 de febrero de ese año, sin lugar a equívocos, se ha superado el tiempo que el legislador estipuló, pues ya fenecieron los **5 años** contados desde esa calenda.

Y es que, no puede pasar por alto el Despacho, que el penado ni siquiera perfeccionó las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la pena.

Frente a ese tipo de situaciones (*no suscripción de diligencia de compromiso*), valga la pena traer a colación, lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, dentro del radicado 52.731 señaló:

“(…) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al período de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.

Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentir por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las

consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad."

Además, realizada la búsqueda de procesos en la Consultado de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial¹ y la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec, no se evidencia actuación alguna que interrumpa el término de prescripción.

Y es que, dentro del proceso 110016000013200800790, también se le concedió la libertad condicional.

De suerte que al haberse superado el interregno en estudio, debe declararse la prescripción a favor de **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ**, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las accesorias.

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada esta determinación, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*art. 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 2- La oficina de sistemas de estos juzgados, deberá ocultar al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.
- 3- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.
- 4- En caso que alguna de las partes solicite certificación sobre las diligencias, se deberá expedir por la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **JORGE ERNESTO RIVAS SÁNCHEZ**, identificado con el NIP #861120-64763, en la sentencia proferida por el

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>.

CUI: 11001-40-04-014-2008-00455-00 (9370)

Condenado: Jorge Ernesto Rivas Sánchez

Delito: Tentativa Hurto calificado (Ley 600/00)

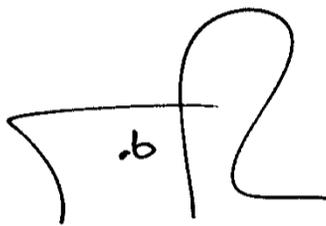
Decisión: Declara prescripción de la pena

Juzgado Catorce Penal Municipal de Bogotá D.C., el 18 de enero de 2011, por lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a vertical line and a large loop, with a small 'b' written below the vertical line.

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó. Ángela Adriana Leal C.